

OEA/Ser.L/V/II.152  
Doc. 18  
15 agosto 2014  
Original: español

**INFORME No. 86/14**  
**PETICIÓN 496-01**  
INFORME DE ARCHIVO

AYARI COROMTO Y OTROS  
VENEZUELA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2002 celebrada el 15 de agosto de 2014  
152 período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 86/14, Petición 496-01. Archivo. Ayari Coromto y otros.  
Venezuela. 15 de agosto de 2014.



**INFORME No. 86/14**  
**PETICIÓN 496-01**  
INFORME DE ARCHIVO  
AYALA COROMTO Y OTROS  
VENEZUELA  
15 de agosto de 2014

<b>PRESUNTA VÍCTIMA:</b>	Ayari Coromto y otros
<b>PETICIONARIA:</b>	Herviz González
<b>VIOLACIONES ALEGADAS:</b>	Artículos 3, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos XIV y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre
<b>FECHA DE INICIO DE TRÁMITE:</b>	30 de julio de 2001

**I. POSICIÓN DE LA PETICIONARIA**

1. El 30 de julio de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una denuncia presentada por Herviz González C. (en adelante “la peticionaria”) a favor de Ayari Coromto Assing Vargas, Oscar Alberto Bruzzo Duncan, Ana Zulia Coromto Baute Diaz, Feliz Ricardo Perez Marchena, Gustavo Emilio Torres Tortolero, Walter Carmine Miranda Pierantozzi, Antonio Javier Perez Perez, Angel Antonio Seijas Solano, Antonio Alexis Bolletti Valero, Carlos Jose Padilla Marval, Luz Marina Calero Morales, Norma Vazquez, Victoria Josefina Vargas Mejias, Jorge Aníbal Mijares, Jose Francisco Sánchez Starke y Rafael Emilio Rodríguez Prado (en adelante “las presuntas víctimas”), en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”) por supuestas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 3, 8, 24, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y los artículos XIV y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración”).

2. La peticionaria alegó que las presuntas víctimas habían obtenido sus títulos de arquitectos e ingenieros, respectivamente, en el Instituto Universitario Politécnico “Santiago Mariño” (en adelante “el Instituto”), los cuales eran refrendados por el Ministerio de Educación venezolano. Sin embargo, no habrían podido colegiarse debido a que la Oficina de Acción Gremial del Colegio de Ingenieros habría rechazado sus títulos. De acuerdo con la peticionaria, tal hecho constituiría una violación al derecho al trabajo de las presuntas víctimas, debido a que la inscripción en la corporación gremial era un requisito para el ejercicio de la profesión.

3. Señaló que el 11 de junio de 1997 habría presentado un recurso de amparo que habría sido declarado parcialmente con lugar el 23 de julio de 1997. Como resultado, se habría ordenado al Colegio de Ingenieros tramitar las solicitudes de inscripción y emitir una decisión al respecto. Según la peticionaria, las solicitudes habrían sido tramitadas y la inscripción se les habría negado nuevamente. Por ello, las presuntas víctimas habrían interpuesto una solicitud de “ejecutoria del mandamiento de amparo constitucional” que habría sido desestimada el 21 de mayo de 1999, al determinar que el Colegio de Ingenieros sí había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de amparo. La peticionaria habría apelado y el Tribunal Supremo de Justicia habría confirmado la decisión.

4. Adicionalmente, la peticionaria sostiene que el 29 de abril de 2001 el Colegio de Ingenieros habría publicado en el Diario “El Nacional” su “preocupación al contratar egresados de ciertos institutos Universitarios no avalados por esta Institución” y habría recomendado “no contratar en cargos en el cual ejerzan competencias propias de los ingenieros y arquitectos a aquellos egresados no certificados por esta corporación gremial”. Además, el 8 de mayo de 2001 habría salido un nuevo comunicado del Colegio de

Ingenieros en el cual se habría descalificado públicamente al Instituto politécnico “Santiago Mariño”. La peticionaria alegó que tal conducta del Colegio de Ingenieros lesionaba el derecho de las presuntas víctimas al “normal desarrollo de la personalidad” y argumentó que ésta violaba el derecho a la igualdad de las presuntas víctimas. Por último, la peticionaria alegó que se habría configurado una violación al artículo 25 de la por demoras excesivas en la toma de decisiones.

## **II. POSICIÓN DEL ESTADO**

5. El Estado alegó falta de agotamiento de recursos internos puesto que la negativa del Colegio de Ingenieros habría podido ser impugnada mediante la vía administrativa y, una vez agotada ésta, se habría podido recurrir a la vía jurisdiccional mediante el recurso contencioso administrativo de anulación, decisión que asimismo habría podido ser apelada.

6. En cuanto a la supuesta violación al reconocimiento de la personalidad, el Estado señaló que la peticionaria no habría presentado argumentos suficientes. En cuanto al derecho al trabajo y a la igualdad, sostuvo que la situación habría sido reparada por el Poder Judicial, el cual habría ordenado la tramitación y recepción de las solicitudes de las presuntas víctimas. La sentencia habría sido acatada por el Colegio de Ingenieros pero, debido a un incumplimiento de requisitos para tal objeto, las presuntas víctimas no habrían podido inscribirse. Según el Estado, la ejecución forzosa buscaba la inscripción de las presuntas víctimas, mandato que no habría emanado de la sentencia que se pretendía ejecutar y configuraba una pretensión de nuevo amparo constitucional.

7. El Estado señaló que la peticionaria se contradecía al denunciar la violación del derecho a ser oído y de oportuna respuesta conjuntamente, presentando las respuestas proporcionadas por el Estado en más de una instancia judicial. En este escenario, el Estado argumentó que, si bien el derecho a ser oído sería distinto del de acceso a la justicia, este último “se constituye como riel para alcanzar la materialización del derecho a ser escuchado”.

## **III. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

8. El 30 de Julio de 2001, la peticionaria presentó su denuncia, la cual fue registrada bajo el No. 496-01. En fechas 30 de noviembre de 2001 y 14 de enero de 2002 la peticionaria presentó información adicional. El 8 de febrero de 2002, la Comisión transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado para que presentara observaciones dentro de un plazo de 30 días. En fecha 14 de mayo de 2002 el Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida por la CIDH de conformidad con el artículo 30.3 del Reglamento entonces vigentes. El 18 de octubre de 2002 el Estado presentó su respuesta, la cual fue trasladada a la peticionaria para sus observaciones. El 21 de noviembre de 2002 la peticionaria presentó observaciones, las cuales fueron trasladadas al Estado.

9. El 12 de septiembre de 2005, 5 de julio de 2007 y 13 de febrero de 2013 se solicitó a la peticionaria información actualizada sobre el presente asunto, indicando que de no presentarse dentro del plazo de un mes, la CIDH podría archivar el expediente. A la fecha, la CIDH no ha recibido las observaciones solicitadas.

## **IV. FUNDAMENTO PARA LA DECISIÓN DE ARCHIVO**

10. Tanto el artículo 48.1.b de la Convención Americana como el artículo 42 del Reglamento de la CIDH, establecen que, dentro del proceso de trámite de una petición, recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la CIDH verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación y en caso de no existir o subsistir ordenará el archivo del expediente. Asimismo, el artículo 42.1.b de su Reglamento establece que, en cualquier momento del procedimiento, la CIDH podrá archivar el expediente si no se cuenta con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre el caso.

11. En el presente trámite los peticionarios no respondieron a las solicitudes de información de fechas 12 de septiembre de 2005, 5 de julio de 2007 y 13 de febrero de 2013. En tales circunstancias, no es posible avanzar con el análisis o determinar si subsisten los motivos que sustentaron la petición inicial, por lo que de conformidad al artículo 48.1.b de la Convención así como el artículo 42 del Reglamento de la CIDH, se decide archivar la presente petición.

Dado y firmado en la ciudad de México, a los 15 días del mes de agosto de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta